

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 57
O R D I N A R I A
JUEVES 25 DE JUNIO DE 2020

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con nueve minutos del jueves veinticinco de junio de dos mil veinte, se reunieron a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas, de conformidad con el Acuerdo General Número 4/2020 de trece de abril de dos mil veinte, para celebrar sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo previsto en el punto quinto del referido Acuerdo General, se verificó la existencia del quórum para el inicio de la sesión, al tenor de lo previsto en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cincuenta y seis ordinaria, celebrada el martes veintitrés de junio del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veinticinco de junio de dos mil veinte:

I. 24/2017

Acción de inconstitucionalidad 24/2017, promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, demandando la invalidez de diversas disposiciones del Decreto Número Mil Ochocientos Cuatro, por el que se reforman diversas disposiciones del diverso Decreto Número Ciento Noventa y Uno que crea el organismo descentralizado denominado “Comisión Estatal de Reservas Territoriales”, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete. En el proyecto formulado por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández se propuso: *“PRIMERO.- Es procedente y parcialmente fundada la presente Acción de Inconstitucionalidad. SEGUNDO.- Se reconoce la validez de los artículos 2, en sus fracciones IV, V y IX; y 4, fracciones V, VI, XV, y XVI del Decreto número mil ochocientos cuatro por el que se reforman distintas disposiciones del diverso número ciento noventa y uno que crea el organismo*

descentralizado denominado “Comisión Estatal de Reservas Territoriales”, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, en términos del considerando quinto de la presente resolución. TERCERO.- Se declara la invalidez de las fracciones VI y VII del artículo 2; y fracciones VII, VIII, y IX del artículo 4 contenidas en el Decreto número mil ochocientos cuatro por el que se reforman distintas disposiciones del diverso número ciento noventa y uno que crea el organismo descentralizado denominado “Comisión Estatal de Reservas Territoriales”, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete. CUARTO.- Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos. QUINTO.- Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y el Periódico Oficial del Estado de Morelos”.

La señora Ministra ponente Piña Hernández sugirió, dadas unas observaciones que le remitieron de forma económica los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Franco González Salas y Laynez Potisek, retirar el asunto de la lista para poder reflexionarlas.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea acordó retirar el asunto de la lista.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente de la lista:

II. 33/2015

Controversia constitucional 33/2015, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del mencionado Estado, demandando la invalidez del artículo 26 TER de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, adicionado mediante Decreto Número Dos Mil Catorce, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de abril de dos mil quince. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *“PRIMERO.- Es parcialmente procedente pero infundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO.- Se sobresee en los términos y respecto de los actos precisados en el apartado III de la ejecutoria. TERCERO.- Se reconoce la validez del artículo 26 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, reformado mediante Decreto número 2014, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Estado de Morelos el veintidós de abril de dos mil quince. CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la discusión en torno a los apartados I, II, III, IV, V y VI relativos, respectivamente, a los antecedentes, a la

competencia, a la certeza y precisión de los actos reclamados, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

El señor Ministro Aguilar Morales precisó que el proyecto tiene tres actos como reclamados —1) el artículo 26 TER de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, 2) el dictamen en el proceso legislativo del artículo impugnado y 3) la omisión de legislar la pensión de los magistrados—, discordando del tercer punto porque da a entender que la actora reclamó no haber previsto al haber de retiro la calidad de pensión, en tanto que son condiciones independientes, es decir, la disposición transitoria octava del Decreto Número Ochocientos Veinticuatro, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Estado de Morelos el dieciséis de julio de dos mil ocho, establece que puede optarse por el haber de retiro o por una pensión, en los términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; sin embargo ésta sólo se refiere a los trabajadores, no a los magistrados que, incluso, el Congreso del Estado señaló que no se podían homologar.

Concluyó que el punto controvertido es la omisión de establecer la pensión como una opción al haber de retiro, por lo que no compartió el planteamiento de ese punto tercero.

El señor Ministro Pérez Dayán concordó, en términos generales, con el proyecto, salvo con el de causas de improcedencia, pues debería ajustarse en el sentido apuntado por el señor Ministro Aguilar Morales, esto es, si un

planteamiento de la actora fue la omisión de legislar en materia de pensiones, es correcto el proyecto en cuanto a que determinar si es o no una obligación de legislar al respecto es un tema que se analizará en el fondo; sin embargo, invoca como precedente la controversia constitucional 117/2014, resuelta el siete de mayo de dos mil quince, empero se sobreseyó por cesación de efectos, por lo que cuestionó la conveniencia de mantener ese precedente.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se separó del apartado relativo a la certeza y precisión de los actos reclamados porque únicamente se impugnó el artículo 26 TER de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y que los demás aspectos —como la omisión de legislar en términos de transitorio de una reforma anterior y algunas violaciones al procedimiento legislativo— forman parte de los conceptos de invalidez, máxime que se realiza una especie de análisis previo de dichos conceptos y una suplencia de la deficiencia de la queja para fijar los actos impugnados.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena coincidió con el señor Ministro Pardo Rebolledo en que no se puede tener como acto destacado el dictamen del proceso legislativo, pues sería una violación al procedimiento legislativo del Decreto Número Dos Mil Catorce.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó parcialmente a favor del apartado relativo a la certeza y precisión de los actos reclamados, pues el

dictamen del procedimiento legislativo no es ningún acto impugnado, sino el resultado: el artículo 26 TER referido; no obstante, la omisión sí debe tenerse como destacada, pues se menciona en el sexto concepto de invalidez, máxime que existen precedentes en ese sentido.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek modificó el proyecto para eliminar como acto impugnado el: 2) el dictamen en el proceso legislativo del artículo impugnado; ya que, en realidad, debe tenerse reclamado únicamente el procedimiento legislativo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea consultó si, con esa modificación, quedarían satisfechas las objeciones de los señores Ministros.

El señor Ministro Aguilar Morales respondió negativamente porque el planteamiento del actor sobre la omisión es distinto: que se legislara la opción de una pensión o un haber de retiro, no como dice el proyecto, es decir, que se diera el carácter de pensión al haber de retiro. Reiteró que, en su caso, se separaría de este apartado.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek aclaró que la opción entre una pensión y un haber de retiro es por efecto de la referida disposición transitoria octava, y sólo para cuatro magistrados específicos porque habían cotizado como servidores públicos y, por tanto, se computaría su antigüedad, lo cual se agotó cuando, posteriormente, el Congreso local expidió cuatro decretos para pensionar a tres

magistrados numerarios y uno supernumerario. Así, recalcó que la omisión es en el sentido de que no tienen un haber de retiro periódico y vitalicio.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea indicó que eso se analizará en el fondo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, IV, V y VI relativos, respectivamente, a los antecedentes, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado III, relativo a la certeza y precisión de los actos reclamados, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros Aguilar Morales y Pardo Rebolledo votaron en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara

Carrancá y Piña Hernández reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VII, relativo a la existencia de la omisión legislativa. El proyecto propone declarar infundada la omisión legislativa atribuida al Congreso del Estado de Morelos, relativa a establecer una pensión a favor de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del referido Estado; en razón de que, contrario a lo alegado por la actora, no existe obligación o mandato específico en el artículo 116 constitucional ni ninguno otro de sus numerales para que las legislaturas estatales establezcan un haber de retiro para los magistrados locales en los términos que sugiere y, si bien hay precedentes de Suprema Corte al respecto, únicamente han sostenido que, cuando su nombramiento no es vitalicio, una de sus garantías jurisdiccionales es tener un haber de retiro.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea indicó que aquí tiene lugar la objeción expresada anteriormente, alusiva a que no debía tenerse como acto impugnado la omisión, pero el proyecto la tuvo como tal y, tras su análisis, considerarla infundada.

El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció que, obligado por la mayoría que consideró ser este un acto destacado, estaría de acuerdo con el proyecto, pero separándose de sus consideraciones.

El señor Ministro Aguilar Morales concordó con el proyecto en que la forma en que se legisló no implica una omisión.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a la existencia de la omisión legislativa, consistente en declarar infundada la omisión legislativa atribuida al Congreso del Estado de Morelos, relativa a establecer una pensión a favor de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del referido Estado, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo obligado por la mayoría y por consideraciones distintas, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VIII, relativo al análisis de los conceptos de invalidez, en su subapartado VIII.1, denominado “invasión competencial en el proceso legislativo”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 26 TER de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, adicionado mediante Decreto Número Dos Mil Catorce, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de abril de dos mil quince; en razón de que resulta infundado el

planteamiento del actor, concerniente a que se violó el principio de división de poderes porque la disposición transitoria tercera del referido Decreto Número Ochocientos Veinticuatro, que estableció el límite de la función de los magistrados a catorce años máximos y la creación de un haber de retiro, y que en esa disposición se señaló que el Poder Judicial habría de presentar una iniciativa para los temas exclusivamente de su competencia, tomando como referente lo resuelto en la controversia constitucional 88/2008; siendo el caso que presentó una iniciativa solicitando un haber de retiro o pensión vitalicia del cien por ciento —incluso presentó dos oficios recordatorios previo a la aprobación del citado artículo 26 TER—, pero el Congreso local las desestimó y creó un haber de retiro distinto a lo propuesto; por tanto, se concluye que el Congreso local no debía constreñirse a la iniciativa del Tribunal Superior de Justicia, además de que se realizó una incorrecta interpretación del precedente citado.

El señor Ministro Franco González Salas, previo a pronunciarse sobre este apartado —en el que estará de acuerdo—, recordó que este Tribunal Pleno estableció la metodología inveterada de analizar las violaciones al proceso legislativo preferentemente porque, de resultar fundadas, se anularía todo lo legislado.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea estimó correcta la observación del señor Ministro Franco

González Salas, pero estimó que podría agotarse este apartado.

El señor Ministro Pardo Rebolledo expresó estar en la misma situación que el señor Ministro Franco González Salas, es decir, si resulta infundada la violación alegada al proceso legislativo, se invalidaría todo el acto impugnado y tornaría innecesario pronunciarse sobre el tema presentado.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek ofreció modificar el proyecto, si el Tribunal Pleno lo acuerda así, para agrupar el subapartado VIII.1, denominado “invasión competencial en el proceso legislativo” con el subapartado VIII.4, denominado “violación del proceso legislativo”, por una conexión metodológica.

Presentó el apartado VIII, relativo al análisis de los conceptos de invalidez, en su subapartado VIII.4, denominado “violación del proceso legislativo”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 26 TER de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, adicionado mediante Decreto Número Dos Mil Catorce, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de abril de dos mil quince; en razón de que resulta infundado el planteamiento del actor, alusivo a que el demandado fue omiso en dar trámite legislativo a su iniciativa, máxime los dos oficios recordatorios de ocho y once de diciembre de dos mil catorce; ello puesto que dichas comunicaciones únicamente remiten al Congreso local la iniciativa respectiva, pero no son peticiones sobre las que

propiamente deba recaer una respuesta ni forma parte del proceso legislativo, además de que el Congreso local dio cuenta de esos oficios con los que se turnó el asunto a las comisiones, las cuales dictaminaron que era inviable la propuesta presentada.

El señor Ministro Pardo Rebolledo no compartió el proyecto porque, partiendo de lo resuelto por este Tribunal Pleno en la controversia constitucional 81/2010, el haber de retiro forma parte integrante de las garantías constitucionales de la función judicial, en particular, del principio de estabilidad e inamovilidad, y si el Constituyente Permanente Local —en la disposición transitoria tercera del referido Decreto Número Ochocientos Veinticuatro— consideró que precisamente el Poder Judicial local debía presentar una iniciativa al respecto para no violar su autonomía e independencia, entonces el Congreso local estaba obligado a valorar de manera acuciosa su iniciativa y, en caso de desestimarla, debía mediar una motivación reforzada y justificar por qué se establecería un haber de retiro en los términos determinados y no unos diferentes.

Concordó que de ninguna manera la iniciativa presentada por el Poder Judicial local sería vinculatoria para el Poder Legislativo, pero en los términos explicados, en caso de no atender la presentada, debía brindarse una motivación reforzada, lo cual no ocurrió en el caso concreto pues, entre otras razones, la fundamental fue que, como venía propuesto el haber de retiro, resultaría contrario a la

Constitución local y constituiría una carga excesiva al presupuesto del Poder Judicial, incluso, se analizó el caso de un magistrado en concreto, calculando la cantidad que recibiría como haber de retiro, las cuales estimó insuficientes y, por tanto, resulta inconstitucional el procedimiento legislativo en cuestión por violar los principios de independencia y autonomía del Poder Judicial local, lo cual sería suficiente para invalidar el decreto impugnado.

El señor Ministro Pérez Dayán observó que el concepto de invalidez refiere a la controversia constitucional 88/2010 resuelta por este Alto Tribunal, en la que se analizó el decreto anterior —el Número Ochocientos Veinticuatro— en el que se reconoció la facultad de iniciativa del Poder Judicial local —mediante su Tribunal Superior de Justicia— en los temas de su competencia, pero se aclaró que la iniciativa también podría provenir de cualquiera otra parte legitimada, independientemente de que atañe a la estructura y organización del Poder Judicial local.

En el caso, recordó que el Poder Judicial local presentó su iniciativa de haber de retiro y, previo a la emisión del decreto impugnado, presentó dos oficios, de los cuales alegó no tener respuesta. Cuestionó si en la normativa constitucional local, a diferencia del proceso legislativo establecido en la Constitución Federal, se pudiera considerar que esto implica una violación al proceso legislativo. Preciso que, en todo caso, se le deberá informar respecto del producto legislativo y las razones por las que, en su caso, no

prosperó su iniciativa, pero ello no constituye una violación de carácter procedimental, en términos de los precedentes de este Alto Tribunal.

Por tanto, estimó que este concepto de invalidez no debería analizarse como un aspecto prioritario del procedimiento legislativo, sino como uno en contra del producto final, a partir de la diferencia que tiene la Constitución del Estado de Morelos respecto de la Federal —que le da el poder de iniciativa del Poder Judicial local—, por lo que debería estudiarse en el fondo.

El señor Ministro Aguilar Morales, respecto de lo expuesto por el señor Ministro Pérez Dayán, indicó que el artículo 42 de la Constitución local faculta al Tribunal Superior de Justicia a presentar iniciativas de leyes y decretos en asuntos relacionados con la organización y funcionamiento de la administración de justicia, lo cual debe tener un efecto positivo, so pena de tornar nugatoria esta disposición constitucional local.

En el caso, observó que no se dictaminó la iniciativa de mérito, por lo que estimó que seguramente se archivó, siendo que, dentro de la legislación de los Estados y de la Federación, las iniciativas merecen un estudio, un análisis, una dictaminación y, en su caso, una presentación ante el Pleno del Congreso correspondiente para su discusión y votación.

Recalcó que, con la sola presentación de la iniciativa, no se satisface el referido artículo 42, pues no se llevó a cabo ningún análisis ni un estudio de la misma, de tal manera que se violó el proceso legislativo en detrimento de la facultad del Tribunal Superior de Justicia, su integración y su funcionamiento, por lo que estará por la invalidez de toda la legislación derivada del proceso reclamado.

La señora Ministra Esquivel Mossa coincidió con el proyecto porque en sus fojas cincuenta y siete y cincuenta y ocho se acredita que la iniciativa fue turnada a las Comisiones correspondientes y, si no se dictaminó durante la misma Legislatura en que se presentó, no se puede exigir al Congreso que la adopte, ya que, como las demás iniciativas, puede ser archivada, de conformidad con el artículo 102, párrafo segundo, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos: “Toda iniciativa, decreto o acuerdo parlamentario que no sea dictaminado durante la Legislatura en la cual fue presentado, al término de la misma será remitida por el Presidente de la Comisión respectiva al archivo legislativo”.

Agregó que en el artículo 89 de la Constitución local y en la ley orgánica cuestionada se prevé el haber de retiro para los magistrados del Poder Judicial local.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VIII, relativo al análisis de los conceptos de invalidez, en su subapartado VIII.4, denominado “violación del proceso legislativo”,

consistente en reconocer la validez del artículo 26 TER de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, adicionado mediante Decreto Número Dos Mil Catorce, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de abril de dos mil quince, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con consideraciones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea con salvedades en algunas consideraciones. Los señores Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Piña Hernández votaron en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá y Ríos Farjat anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció voto particular, al cual se adhirió la señora Piña Hernández para conformar uno de minoría, con la anuencia de aquel.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek precisó que ahora se debe analizar el apartado VIII, relativo al análisis de los conceptos de invalidez, en su subapartado VIII.1, denominado “invasión competencial en el proceso legislativo”, que ya se había presentado.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VIII, relativo al análisis de los conceptos de invalidez, en su subapartado VIII.1, denominado “invasión competencial en el proceso

legislativo”, consistente en reconocer la validez del artículo 26 TER de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, adicionado mediante Decreto Número Dos Mil Catorce, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de abril de dos mil quince, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Piña Hernández votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VIII, relativo al análisis de los conceptos de invalidez, en su subapartado VIII.2, denominado “violación a las garantías de legalidad”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 26 TER de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, adicionado mediante Decreto Número Dos Mil Catorce, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de abril de dos mil quince; en razón de que resulta infundado el planteamiento del actor, concerniente a que se viola el artículo 89 de la Constitución local, al emitir el Decreto Número Ochocientos Veinticuatro, reguló un haber de retiro en una sola exhibición por el equivalente de diez meses de salario y un mes por cada dos años de servicio; ya que de los antecedentes legislativos se demuestra que el Poder Legislativo tomó en cuenta que el Constituyente Permanente Local ya había

eliminado el carácter vitalicio de los magistrados para prever catorce años máximo de ejercicio, por lo que el haber de retiro nunca sería asimilable a una pensión.

El señor Ministro Pérez Dayán coincidió con el sentido del proyecto, pero no con su examen porque, aunque es cuidadoso y minucioso, la controversia constitucional no permite un contraste con el decreto impugnado y la Constitución local, por lo que las razones que se estiman que el Constituyente Local contempló para establecer un haber de retiro deben coincidir o, por lo menos, apearse en función de la Constitución Federal, de conformidad con el precedente que se cita, en el sentido de que de las garantías que comprenden la función jurisdiccional se deduce la posibilidad de que, al final del ejercicio del cargo de magistrado, tenga un retiro digno, con lo cual se podría declarar infundado el argumento de la actora.

Indicó que, en todo caso, si se ciñe al argumento de la actora, que contrasta el decreto impugnado con la Constitución local, entonces el concepto de violación deviene inoperante por no constituir la materia de una controversia constitucional.

Aclaró que estaría porque el argumento se declare infundado, sumando las razones del proyecto a las de la Constitución Federal, que no obliga a determinar de manera concreta una pensión o un haber de retiro.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VIII, relativo al análisis de los conceptos de invalidez, en su subapartado VIII.2, denominado “violación a las garantías de legalidad”, consistente en reconocer la validez del artículo 26 TER de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, adicionado mediante Decreto Número Dos Mil Catorce, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de abril de dos mil quince, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán con razones adicionales y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea con razones adicionales. Los señores Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Piña Hernández votaron en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas y Ríos Farjat anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VIII, relativo al análisis de los conceptos de invalidez, en su subapartado VIII.3, denominado “violación a las garantías jurisdiccionales”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 26 TER de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, adicionado mediante Decreto Número Dos Mil Catorce, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de abril de dos mil quince; en razón de que resulta infundado el argumento del actor, el cual apunta a una violación a las

garantías de autonomía e independencia, estabilidad e inamovilidad porque el haber de retiro establecido no constituye una prestación periódica, vitalicia y heredable, como presentó su iniciativa; en tanto que, además de que resulta contrario a los precedentes de esta Suprema Corte, el sistema federal puede servir de parámetro, pero no hay ninguna obligación de replicarlo en las entidades federativas.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se expresó en favor del proyecto, pero apartándose de una gran parte de las consideraciones que diferencian entre los magistrados de carrera y los que no lo son, pues son inadecuadas.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VIII, relativo al análisis de los conceptos de invalidez, en su subapartado VIII.3, denominado “violación a las garantías jurisdiccionales”, consistente en reconocer la validez del artículo 26 TER de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, adicionado mediante Decreto Número Dos Mil Catorce, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de abril de dos mil quince, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de algunas consideraciones, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con salvedades, Franco González Salas en contra de las consideraciones, Ríos Farjat con salvedades, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea

en contra de las consideraciones. Los señores Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Piña Hernández votaron en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea estimó que, al haberse debatido todo lo concerniente al procedimiento legislativo, ya no se requeriría la presentación del apartado VIII, relativo al análisis de los conceptos de invalidez, en su subapartado VIII.5, denominado “falta de motivación reforzada”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VIII, relativo al análisis de los conceptos de invalidez, en su subapartado VIII.5, denominado “falta de motivación reforzada”, consistente en reconocer la validez del artículo 26 TER de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, adicionado mediante Decreto Número Dos Mil Catorce, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de abril de dos mil quince, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Piña Hernández votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente pero infundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee en los términos y respecto de los actos precisados en el apartado III de la ejecutoria. TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 26 TER de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, adicionado mediante Decreto Número Dos Mil Catorce, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de abril de dos mil quince, en atención a lo expuesto en el apartado VIII de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con doce minutos, previa convocatoria que emitió a los

integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el lunes veintinueve de junio del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

